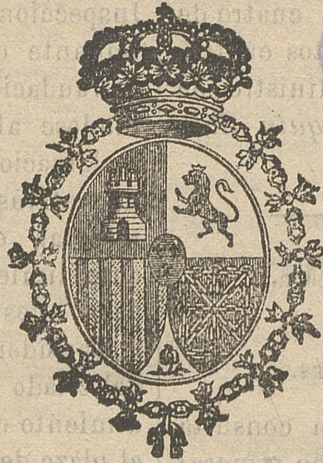




Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y Augusta Real Familia disfrutan de igual beneficio.

(Gaceta del 13 de Abril de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley Orgánica del Poder judicial, velando por la conservacion y enaltecimiento de los prestigios que deben acompañar a los encargados de administrar la justicia, estableció la regla de que las correcciones disciplinarias impuestas a estos funcionarios constituyeran en todo caso y mediante ciertas condiciones motivo suficiente de postergacion, y aun de alejamiento del servicio, haciendo depender de lo que sobre tales extremos constare la concesion del beneficio de inamovilidad, otorgable solamente, según el Decreto de 23 de Enero de 1875, cuando consten la moralidad y la aptitud de los funcionarios a quienes favorece.

Nada expresó después, en punto a materia de tan esencial im-

portancia, la Ley de 14 de Octubre de 1882 al modificar, con ocasión de crearse los Juzgados y Tribunales de lo criminal, las condiciones para el ingreso y el ascenso en la Judicatura, la Magistratura y el Ministerio Fiscal. Ese silencio no pudo ser interpretado como derogacion de los preceptos establecidos en la materia de que se trata por la Ley de 1870, así lo imponía el art. 67 de la citada Ley adicional de 1882 disponiendo que se tuvieran como vigentes y aplicables todos los de la anterior en cuanto fueren pertinentes y no contradijesen las nuevas prescripciones. Pero esto, no obstante, se ha producido sobre ello lamentable estado de inobservancia.

Sin embargo, el principio inspirador de aquellos preceptos y la necesidad de su observancia, en una u otra forma, se han reconocido y proclamado constantemente, lo mismo en el Real decreto de 6 de Febrero de 1888 creador de una Junta encargada de informar sobre las condiciones de aptitud legal, científica y moral de los funcionarios judiciales y fiscales, que en los de 24 de Septiembre de 1889 y 2 de Enero de 1893, los cuales, al regularizar la provision de las vacantes según lo dispuesto en la Ley adicional, determinaron como condicion precisa la de que los aspirantes a ellas no hubieren sido disciplinariamente postergados y no tuviesen en sus expedientes perso-

nales notas desfavorables que impidieran su nombramiento.

Importa, por tanto, restablecer el imperio de la Ley con la aplicacion de preceptos que no han sido derogados, y cuya rigurosa observancia es indispensable para la efectividad de los fines encomendados a la Administracion de Justicia, recordando que las disposiciones de la Ley de 14 de Octubre de 1882, relativas al nombramiento y ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, se han de aplicar en debida relacion con las de la Ley orgánica de 1870, en punto a apreciar los efectos que las correcciones y notas desfavorables de concepto deben surtir en la aptitud para el ascenso de dichos funcionarios.

Pero es a la vez de toda justicia otorgar también a éstos el derecho de no permanecer indefinidamente bajo el peso de notas impuestas en circunstancias cuyos efectos hayan cesado o deban cesar por mero transcurso de tiempo, a virtud de méritos contraídos ó mereced a rectificacion notoria de conducta. Con este objeto se concede a los funcionarios un recurso de que antes no gozaban, encaminado a obtener la revision ó invalidacion de nota desfavorable.

A iguales propósitos obedece el restablecimiento que también se propone del precepto contenido en la circular de 30 de Septiembre de 1889, con el fin de

que al emitir su informe las Salas de gobierno de las Audiencias, en los casos frecuentes de traslacion de los funcionarios judiciales y fiscales, expongan cuanto les conste respecto a las incompatibilidades que cada funcionario pueda tener en el punto en que intente servir, no sólo bajo el aspecto legal, sino aquellas de orden puramente moral que hicieran inconveniente la presencia de la persona en el punto de que se trate.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Abril de 1904.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Los preceptos consignados en el titulo II de la Ley de 14 de Octubre de 1882 se aplicarán en debida relacion con las prescripciones establecidas en los capitulos V y VI, titulos II, y XX de la Ley orgánica del Poder judicial, por lo que se refiere a apreciar los efectos legales que en la aptitud para el ascenso de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal deben surtir las correcciones disciplinarias impuestas a los mismos.

Art. 2.º Los mencionados funcionarios postergados por dicho motivo podrán examinar en todo tiempo sus expedientes personales y solicitar la revisión de éstos, para los efectos de invalidación de la corrección disciplinaria y notas desfavorables de concepto que en ellos existan.

La revisión se llevará á cabo por los Magistrados Inspectores del Tribunal Supremo, haciendo constar instructivamente en los respectivos expedientes cuantos datos sean conducentes para formar juicio acerca de la conducta del funcionario, y oída la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Gracia y Justicia resolverá lo que estime procedente, anotándose la resolución que recaiga en el expediente del interesado y notificándose al mismo.

Para que la resolución sea favorable deberá haberlo propuesto así la Sala de gobierno.

Las causas por las que pueden ser invalidadas las correcciones disciplinarias determinantes de la postergación, son las de haber contraído el funcionario alguno de los méritos á que se refieren los tres primeros números del art. 170 de la Ley sobre organización del Poder judicial, si la conducta del funcionario no le hicieren desmerecedor por otro concepto de la invalidación pretendida; y cuando las correcciones consistieren en reprensión simple, la de haber observado con posterioridad un comportamiento ejemplar relacionado especialmente con los hechos que determinaron la imposición de aquéllas, por un tiempo prudencialmente suficiente para que este comportamiento sea debidamente apreciado.

Art. 3.º Mientras existan funcionarios excedentes, por excedencia forzosa, de las carreras judicial y fiscal, las vacantes que en éstas ocurran se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 10 de la Ley de 30 de Junio de 1895, en funcionarios de dicha clase, y de la categoría correspondiente á la vacante, que no tuvieren en su expediente personal nota desfavorable que impida su vuelta al servicio activo ó su promoción á nombramiento inmediato.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones ministeriales que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Joaquín Sánchez de Toca*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Administrador de Hacienda de la provincia de Córdoba, acerca de si está ó no vigente el art. 165 del Reglamento de procedimiento de 6 de Marzo de 1902, á los efectos del plazo para reclamar contra los actos administrativos causados por los acuerdos de los Administradores de Hacienda en los expedientes de defraudación de la contribución industrial, toda vez que ni en el Reglamento de ésta ni en el vigente de procedimiento se fija plazo á este fin:

Vistas las disposiciones que se citan y el Reglamento de 13 de Octubre último, para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública:

Considerando que el art. 62 de éste dispone que los expedientes de defraudación se ajustarán en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo Reglamento:

Considerando que según el artículo 40 del de procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas vigentes «las providencias de trámite.... y las que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.... y el oficio de notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan y el término para interponerlos»:

Considerando que, en efecto, ninguno de los Reglamentos citados, ni la casi totalidad de los que rigen la Administración de las contribuciones directas é indirectas, señalan el plazo para reclamar contra los actos administrativos de gestión, y por tanto, es de necesidad determinarlos no solamente para el caso consultado, sino para todos los demás:

Considerando que la promulgación de los Reglamentos de 13 de Octubre de 1903 tuvo por objeto derogar y dejar sin efecto los anteriores, y teniendo en cuenta que el art. 62 del de la

Inspección ordena de manera terminante que los expedientes de defraudación se tramiten ajustándose al procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, es preciso, ante todo, respetar ese mandato y darle cumplimiento, en cuanto haya para ellos términos hábiles; y

Considerando que el examen del citado Reglamento de procedimiento ofrece constantemente el plazo de *quince días*, tanto para interponer los recursos ordinarios de apelación (artículos 71 y 79), como el extraordinario de nulidad (art. 109, y para audiencia en los Centros superiores en las cuestiones de competencia, con lo cual se evidencia el propósito de la Administración de establecer como general este plazo de quince días, que, como más amplio que el de *diez*, ofrece á los particulares más medios de estudio y preparación de los actos administrativos para su impugnación, sin perjuicio de los intereses de la Administración pública, suficientemente garantizados por el art. 8.º;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se considere derogado en totalidad el Real decreto de 6 de Marzo de 1902, é inaplicable, por tanto, el art. 165 del Reglamento de procedimiento, puesto en vigor por el mismo, y declarar, con carácter general, que el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión que determinen responsabilidad ó nieguen un derecho, es el de *quince días*, señalado constantemente en el Real decreto de 13 de Octubre de 1903 para el procedimiento en las reclamaciones de aquella índole.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde de Villahermosa (Castellón), en solicitud de que se declare con carácter general que las cantidades que los Ayuntamientos abonan á sus comisionados en reintegro de los

gastos de viajes, manutención y hospedaje justificados por cuenta detallada, se hallan exentas del descuento de 12 por 100 por contribución de utilidades y sujetas únicamente al 1 por 100 y recargos por el impuesto de pagos al Estado:

Considerando que el simple reintegro de gastos ocasionados á un funcionario con motivo del servicio, que ha de hacerse efectivo mediante cuenta justificada, no puede ser calificado, en el sentido gramatical ni en el jurídico, como sueldo, haber, asignación ni retribución ordinaria ni extraordinaria, y, por tanto, tal concepto no está incluido en el núm. 6.º, tarifa 1.ª de la Ley, ni en el art. 10 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria;

Considerando que los gastos á justificar tampoco pueden estimarse como *indemnización*, puesto que esta expresión representa, no el pago de lo debido, sino la valoración en dinero de los daños y perjuicios sufridos por lesión de intereses ó derechos, doctrina que está latente en la excepción 3.ª del art. 5.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración del impuesto sobre sueldos, que es uno de los elementos integrantes de la actual contribución sobre utilidades:

Considerando que, por el contrario, las cantidades en cuestión satisfechas con cargo á créditos consignados en presupuestos municipales que no tienen por objeto satisfacer sueldos personales, y no figurando los respectivos conceptos entre las excepciones que señala el art. 16, están sin duda alguna sujetas al impuesto sobre pagos, con arreglo al artículo 15 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893; y

Considerando que si bien la precisión y claridad de los textos legales expuestos parece que hacen innecesaria la aclaración pedida, es lo cierto que el criterio opuesto sustentado por la Delegación de Hacienda en Castellón la aconseja como conveniente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada, no deben

estimarse sujetas al gravamen de 12 por 100 que marca la Ley sobre utilidades, y sí al impuesto del 1 por 100 sobre los pagos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—*Osma*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(Gaceta del 5 de Abril de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 830.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Apéndices al amillaramiento de la riqueza Urbana.

CIRCULAR.

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 13 del actual la circular relativa á los apéndices á los amillaramientos que han de formarse en el próximo mes de Mayo por los dos conceptos de rústica y urbana, y existiendo en la misma cuarenta y dos Ayuntamientos que tienen aprobado el Registro fiscal, la Administracion se cree en el deber de dictar reglas á las que ha de sujetarse la confeccion de éstos por ser sustancialmente distintas de las consignadas en la Circular aludida.

Las alteraciones que pueden ser llevadas á los apéndices y que han de hacerse despues en el Registro fiscal, las enumera de una manera taxativa el artículo 20 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, y para que se produzcan es necesario la sustanciacion de un expediente que ha de resolver la Delegacion de Hacienda, previo informes de la Administracion é Intervencion, y con arreglo á ciertas instrucciones contenidas en el siguiente.

Si las alteraciones fuesen motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, deben los interesados dirigir á la Alcaldía las oportunas instancias en papel de undécima clase, acompañadas de los documentos traslativos, y en ellas el Secretario certificará si se hallan inscritos en el Registro de la Propiedad ó si la traslacion se hizo en virtud de documento

privado, expresando en uno y otro caso haberse realizado el pago del impuesto de derechos reales ó la exencion del mismo.

En los restantes casos, la Alcaldía al remitir á esta Administracion las solicitudes debe informar acerca de los diversos extremos contenidos en las mismas, exigiendo de los propietarios los datos y antecedentes que consideren precisos para su justificacion.

Los Ayuntamientos en donde no se hayan sustanciado los expedientes á que hacen referencia las líneas anteriores, no podrán confeccionar apéndice y deben remitir la correspondiente certificacion negativa.

Lo que como aclaracion á la Circular ya citada, se hace público para conocimiento de las Corporaciones á quienes interesa.

Valladolid 11 de Abril de 1904.—El Administrador de Hacienda, *Mariano Nuñez*.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 844.

Camporredondo.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo con el sueldo anual de setecientas cincuenta y cinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por espacio de quince días, desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes, pues pasado dicho período se proveerá.

Camporredondo 10 de Abril de 1904.—El Alcalde, *Ruperto Ruiz*.—El Secretario interino, *Indalecio Tapia*.

Núm. 849.

Megeces.

CONVOCATORIA.

Vacante la plaza de Médico titular de esta villa, que interinamente se viene desempeñando, se anuncia su provision en propiedad con el sueldo de 1.000 pesetas anuales, por la asistencia de una á quince familias pobres y demás casos que menciona el Reglamento del ramo como de

principales por trimestres naturales vencidos.

Al efecto se convocan aspirantes á dicha plaza que habrán de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, los cuales dirigirán sus instancias á esta Alcaldía en el término de treinta días y á las que acompañarán la copia del título profesional que posean y hojas de servicios prestados.

El agraciado quedará en libertad de poder hacer iguales con los vecinos y se obligará á fijar definitivamente su residencia en este pueblo.

Megeces á 9 de Abril de 1904.—El Alcalde, *Juan Manso*.

Núm. 826.

Nava del Rey.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1905, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza presenten durante el presente mes, las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscriptos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Nava del Rey 8 de Abril de 1904.—El Alcalde, *Lucas Cruzado*.—El Secretario, *Pablo Burgos*.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Adalia
Bobadilla del Campo
Boecillo
Cabezón
Encinas de Esgueva
Fompedraza
Manzanillo
Monasterio de Vega
Palazuelo de Vedija
Piñel de Abajo
Portillo
Puente Duero
Tiedra
Torre de Peñafiel
Trigueros
Valdenebro

NUM. 851.

Santa Eufemia.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1904, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones de agravios que crean pertinentes, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Santa Eufemia 9 de Abril de 1904.—El Alcalde, *Perfecto Martín*.

Núm. 852.

Villagarcía de Campos.

Esta Junta municipal ha terminado el repartimiento individual de consumos para cubrir el déficit de dicho impuesto en el año actual; campliando pues con lo preceptuado en el Reglamento del ramo, dicho reparto se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente de su insercion en el «Boletín Oficial» á fin de que se produzcan las reclamaciones que cada contribuyente crea pertinentes á su derecho.

Villagarcía de Campos, 11 de Abril de 1904.—El Alcalde, *Eloy Peña*.—*Jesús V. Calvo*, Secretario.

Núm. 850.

Villardefrades.

Formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio para el corriente año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho de ocho días contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Villardefrades 12 de Abril de 1904.—El Alcalde, *Diego Elices Cabezón*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 829.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Modesto Domingo Calvo, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente y en cumplimiento de órdenes del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia Territorial de esta Capital, hago saber: Que habiendo fallecido el Procurador de los Tribunales de la misma D. Pedro Asegurado del Pozo, por su padre y heredero D. Francisco Asegurado Gomez, se ha solicitado la devolucion del depósito que para garantía del ejercicio del cargo de Procurador tenía aquél constituido; lo que en cumplimiento del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la Ley orgánica del Poder judicial, se anuncia al público por medio del presente edicto para que dentro del término de seis meses, puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho Procurador hubiese, bajo apercibimiento de que transcurrido el término fijado, será devuelto el depósito si no se hiciese reclamacion.

Dado en Valladolid á nueve de Abril de mil novecientos cuatro.—Modesto Domingo.—Ante mí, Anastasio H. Almaráz.

82

Núm. 846.

VALLADOLID.—PLAZA.

REQUISITORIA.

Don Pedro Calvo, Juz municipal suplente en funciones de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Pío Martinez Velasco, en la causa que se le sigue por hurto, cuyas señas y demás circunstancias se expresarán, para que en el término de diez dias comparezca ante este Juzgado con el fin de hacerle saber el auto de prision dictado contra el mismo, cuyo término empezará á contarse desde la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, con

apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde.

Asimismo ruego y encargo tanto á las autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detencion de Pío Martinez Velasco, y caso de ser habido le pongan á mi disposicion en la Cárcel del partido dando cuenta inmediatamente que lo verifiquen.

Dado en Valladolid á veintiseis de Marzo de mil novecientos cuatro.—Pedro Calvo.—El Actuario, Nicolás Garcia.

Señas.

Pío Martinez Velasco, natural de Berlangas, partido de Roa, provincia de Burgos, de veintisiete años, hijo de Eugenio y Zenona, soltero, de oficio albañil, estatura baja, pelo negro, ojos azules, nariz regular, color del rostro moreno, viste traje de pantalon, chaleco y americana de paño negro.

NUM. 848.

TORDESILLAS.

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion de Tordesillas y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Martin Garcia, habitante en Campillo de Salvatierra, provincia de Salamanca, y cuyo sujeto conocido por el hijo del manco y cojo, es alto de estatura, y viste pantalon de pana, blusa azul y boina vizcaina, ignorándose su paradero actual, para que en el término de diez días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de dicha provincia de Salamanca, y de la de Valladolid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por expencion de billetes falsos del Banco de España, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde, encargándose á las autoridades así civiles como militares y agentes de la policia judicial que procedan á la busca, captura y conduccion á la Cárcel de este partido, de expresado sujeto y á disposicion de este dicho Juzgado por hallarse decretada la prision del mismo.

Dada en Tordesillas á once de

Abril de mil novecientos cuatro.—Francisco Zurbano.—El Escribano, Licenciado Ramon Paz.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 847.

Fábrica Militar de Harinas de Valladolid.

ANUNCIO.

El Subintendente Militar, Director de dicha Fábrica, situada inmediato á los Almacenes generales de Castilla, convoca por el presente anuncio al concurso que ha de celebrarse en la misma el día 26 de actual, á las once, para la venta de salvados procedentes de la molturacion de trigos de este Establecimiento.

La cantidad de salvado objeto de la venta, se hará pública 24 horas antes del concurso en la tablilla de anuncios de dicha Fábrica.

Las proposiciones se han de presentar por escrito á la Junta económica constituida en la indicada hora y local, irán firmadas por sus autores, comprenderán la cantidad total del salvado objeto de la venta, expresarán por pesetas y en letra el precio que se ofrece por cada quintal métrico y se consignará en ellas la obligacion que cada proponente contrae en el acto que se acepte su oferta, de verificar en la caja de caudales de esta Fábrica como garantía de su compromiso, un depósito previo en efectivo del 5 por 100 del valor que por el salvado deba satisfacer, á descontar del pago total, cuya garantía ha de quedar á favor del Estado si dejase de extraer el artículo dentro de los cinco dias siguientes al del concurso mediante el pago del importe en oro, plata ó billetes del Banco de España; en la inteligencia que la entrega del salvado se hará dentro de los Almacenes de la Administracion Militar en la Fábrica, siendo de cuenta del rematante todo gasto que se le origine de envases y carga.

Valladolid 12 de Abril de 1904.—El Director, Juan Bo.

Núm. 831.

El Subintendente militar Director del Establecimiento Central de los servicios administrativos-militares.

Hace saber: Que debiendo procederse á la adquisicion, por me-

dio de subasta pública, de cuatro mil bastidores completos de hierro para la cama de acuartelamiento modelo «Areba», con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 18 del actual (*Diario oficial* núm. 64), se convoca por el presente anuncio á una primera licitacion, que tendrá lugar el día once de Mayo próximo, á las once de la mañana, en la Direccion de este Establecimiento, situado en el cuartel de los Doks (Factorías Militares), con estricta sujecion al pliego de condiciones y diseños acotados del modelo de bastidor, que se hallarán de manifiesto en dicha dependencia, así como en las Intendencias de las regiones y Sub-intendencias de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, todos los dias no feriados, desde las ocho á las trece, y bajo el precio limite de veinticinco pesetas cada bastidor completo, compuesto de las dos secciones constitutivas de dicha cama.

Las proposiciones, que deberán ser presentadas en pliegos cerrados por sus autores ó apoderados, y extendidas, sin raspaduras ni enmiendas, en papel del sello de la clase 11.ª, con sujecion al modelo que se estampa á continuacion, deberán venir garantizadas con el talón que acredite el depósito previo equivalente al 5 por 100 del importe total del servicio, calculado por el precio limite, ó sea el de 5.000 pesetas á que se refiere la base 5.ª del mencionado pliego de condiciones, debiendo los proponentes ó sus representantes hallarse presentes en el acto de la subasta.

Madrid 28 de Marzo de 1904.—Aureliano Rodriguez.

Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., habitante en....., calle de....., núm..... según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisicion, por medio de subasta pública, de cuatro mil bastidores de hierro para la cama de acuartelamiento modelo «Areba», se compromete á suministrar cada uno de dichos bastidores completos por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra).

Y para que sea válida esta proposicion, se acompaña á la misma el resguardo del depósito que marca la condicion 5.ª del pliego. (*Fecha y firma del proponente.*)